Núm. 113. **Miércoles 18 de Setiembre de 1850.** UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

Circular.

Sobre expendicion de pasaportes para Niza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino por Real órden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

"Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, en 1.º del mes último lo siguiente:

El Cónsul de España en Niza dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 23 de Julio último lo que sigue: me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. que habiendo tenido una entrevista con la primera Autoridad superior de este Condado, me ha informado esta que á ningun extrangero se le permite la entrada siempre que no acredite á su llegada que tiene cien francos disponibles, sin cuyo requisito se le rehusará la entrada en el mismo.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que lo haga saber á las personas que le pidieren pasaporte para Niza.»

Lo que se publica en este periódico para que llegue á noticia de todos. Segovia 12 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado de Real órden en 6 del actual lo que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes:

1.º

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Comision central que exclusivamente se dedique á depurar, liquidar y extinguir los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849 por todas las contribuciones, rentas y ramos, cuya administracion está encomendada al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La Comision se pondrá á cargo de un Jefe de la administracion central, bajo la inmediata y única dependencia del Ministro de Hacienda, con el que despachará directamente los negocios en que deba recaer resolucion del Gobierno, entendiéndose el referido Jefe en los demas con las oficinas centrales del mismo Ministerio y con los Jefes de la administracion provincial.

Art. 3.º El personal de la Comision se elegirá de entre los empleados de las Direcciones generales, y para el material contribuirá cada una de ellas con la parte suficiente de la cantidad que les está consignada en el presupuesto de este año.

Art. 4.º Una instruccion particular determinará las atribuciones del Jefe de esta Comision y el órden de los trabajos que se le encomiendan. Dado en palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Atendiendo á los conocimientos y demas circunstancias que concurren en D. Rafael de Garay, Visitador general de Hacienda pública, vengo en mandar se encargue de la Comision central creada por mi decreto de esta fecha, para depurar y extinguir los débitos que por cualquier concepto resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1849. Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Al mismo tiempo se ha dignado S. M. aprobar la siguiente instruccion que determina las atribuciones y órden de los trabajos de la Comision central creada por Real decreto de esta fecha para depurar y extinguir toda clase de débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849.

Artículo 1.º El Gefe de la Comision expresada ejercerá la autoridad general directiva en todos los asuntos de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer, bajo la inmediata y única dependencia del Ministerio de Hacienda, y con iguales atribuciones y facultades que respecto de dichos ramos tenian los Directores generales de Rentas.

Art. 2.º Despachará con el Ministro los expedientes que necesiten la resolucion del Gobierno, y para la terminacion de los demas asuntos se sujetará á los reglamentos é instrucciones vigentes que rigen para las Direcciones generales.

Art. 3.º Reclamará de todas las oficinas de la administracion central, y estas le facilitarán bajo el correspondiente inventario, los expedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tengan relacion con su cometido.

Las oficinas de la administracion provincial se entenderán directa y exclusivamente con el Jefe de la Comision central en todos los negocios relativos á dichos atrasos, en la propia forma y manera que lo hacian con las Direcciones generales, reconociéndole como única autoridad directiva, y dando el debido puntual cumplimiento á sus órdenes y comunicaciones.

Art. 4.º Se establecerá la cuenta y razon correspondiente en libros foliados y autorizados por el Jefe, los que se llevarán con exactitud, puntualidad y limpieza, con distincion de los diferentes ramos y conceptos que han de comprender, y con entera sujecion al sistema de contabilidad establecido para las demas Oficinas centrales.

Art. 5.º Para llevar esta cuenta facilitarán las Direcciones al Jefe de la Comision las mensuales de Rentas públicas que forman y remiten á las mismas Direcciones los Administradores de provincia, sin necesidad de que estos las subdividan, para no alterar el sistema sobre este punto establecido.

Art. 6.º En el régimen y gobierno interior de la Oficina se

observarán asimismo las reglas dadas para el de las Direcciones generales, cuidando el Gefe de la puntual asistencia de sus empleados en las horas de reglamento y en las extraordinarias que acuerde: igualmente cuidará se metodicen los gastos del material, y aprobará las cuentas de los de escritorio y demas que ocurran. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines oportunos. Segovia 14 de Setiembre de 1850.=Eugenio Reguera.

Por la Direccion general de Contribuciones directas, se me comunica con fecha 1.° *del actual lo siguiente.*

«Habiendo consultado á esta Direccion general varios Jefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas preciosos para una justa y equitativa particion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular.

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.:

1.° La necesidad de que el Jefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.° Si algun Ayuntamiento ó junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.° La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Jeje crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.° de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se trata de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.° Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Jefe de Estadística y por V. S., cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5.° Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.° Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.° El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.° La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.° Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. S. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.° y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Jefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. S. autorizará competentemente, oyendo al Jefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. S. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y juntas periciales desobedientes se persuadan que la autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo qne le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes. Lo comunico á V. S. para se inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. acusar oportunamente el recibo de esta órden.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida inteligencia y demas efectos consiguientes. Segovia 5 *de Agosto de* 1850. =Eugenio Reguera.

Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.° de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de Enero de 1851.

(Continuacion.)

SÉPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo ven-

dan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.

Albéitares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.

Bodegones ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tiendas ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tienda de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Coloreros ó los que preparan los coleros para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fabricantes de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas y constructores de estuches.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Floristas con tienda.

Freneros.

Fundidores de letras.

Fundidores de metales.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de vizcochos.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Impresores de estampas.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanerías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Polvoristas.

Profesores de música dedicados á la enseñanza.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres y modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Venteros.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Comision provincial de la primaria de Avila.

OPOSICIONES.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por Real órden de 7 de Junio de este año, ha acordado esta comision que los ejercicios de oposicion á las escuelas que á continuacion se espresan den principio en el dia 20 del próximo mes de Octubre á las 9 de su mañana y en el aula de religion y moral del instituto de segunda enseñanza de esta provincia, para las de niños y las de niñas concluidos que sean aquellos, á la misma hora y en el propio local: y se proveerán tambien las demas que vacasen corriendo el término de este anuncio.

Escuelas de niños.

La de la villa de Candeleda de 535 vecinos, cuya dotacion fija es de 3000 rs. y por razon de las retribuciones de los niños se le abonarán 650 rs. una y otra suma pagadas por el Ayuntamiento de fondos municipales en metálico, y por trimestres vencidos, con casa habitacion en el mismo local de la escuela, si le acomodase vivir en ella.

La de la villa de Poyales del Hoyo de 402 vecinos, con la dotacion fija de 3000 reales en metálico pagados por el Ayuntamiento de fondos comunes y trimestres vencidos, y por retribucion le abonarán los niños un real los de leer, y real y medio los que escriban y cuenten cada mes, que podrán ascender de 500 á 600 rs., siendo de 40 á 50 los que podrán concurrir á

ella; con casa para su habitacion y la de su familia si la hubiere.

De niñas.

La de la villa del Barco de Avila, cabeza de partido judicial y 250 vecinos, su dotacion fija es la de 2633 rs. con 22 mrs. y casa, pagados por su Ayuntamiento de fondos municipales en metálico y trimestres vencidos. La retribucion de las niñas será convencional segun la clase de labores en que se ejerciten.

Los opositores tanto respecto al tiempo de su inscripcion en la Secretaría de la comision, cuanto en la presentacion de documentos observarán exactamente lo que se ordena en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Avila 11 de Setiembre de 1850.=P. A. del S. G.: el Vice-presidente del Consejo provincial, Joaquin Muñoz de Cosio.=P. A. D. L. C.: Francisco Javier Carramolino, Secretario.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M. y Subsecretario honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento ha dejado D. Tomas Perez Nuñez, vecino que fué de esta ciudad para que en el término preciso é improrogable de treinta dias que se les señala, comparezcan en este Juzgado de mi cargo por la escribanía del que refrenda, por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de testamentaría incohado por consecuencia de la recepcion de herencia con beneficio de inventario y sin lesion que han hecho sus hijos y herederos; que si lo verificasen se les oirá y administrará justicia con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin haberlo realizado se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la Audiencia que desde luego se les señala, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 11 de Setiembre de 1850.=Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.=Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Quien quisiere mejorar en el medio diezmo, diezmo y cuarta parte los remates celebrados de pastos de invierno de la dehesa del Pizarral; cuyas cantidades con expresion de cada uno de los quintos, á continuacion se manifiestan, acuda que se admitirán, y sépase que, para los que corresponden, están señalados respectivamente los dias 23 24 y 25 del corriente y hora de las once en adelante de su mañana en las Casas consistoriales.

Quintos.	*Cantidad en que se han rematado.*	
Las Ciervas	11030	rs.
Dueñas	10800	
Fuentelobo	12400	
Manantial	8280	
Reas	13000	
Rubio	12050	
S. Juan	9000	
La Casa	9120	
Porteras	3300	

Segovia 12 de Setiembre de 1850.=Vicente Gonzalez.=Romualdo Becerril, Secretario.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Alcudia han quedado rematados en las cantidades siguientes.

Quintos.	*Cantidades en que se han rematado.*	
La Cruz	16000	rs.
Guijarro	13800	
Pingano alto y Guzmanilla	16410	
Pingano bajo	10700	
Sisonera	8200	
Rio	8790	
Pizarro	7000	

Si alguna persona quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte acuda que se admitirá, teniendo entendido que para los que corresponden están señalados respectivamente los dias 24, 25 y 26 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia 14 de Setiembre de 1850.=Vicente Gonzalez.=Romualdo Becerril, Secretario.

Escuela de Bellas Artes.

Debiendo verificarse la apertura de las salas de enseñanza de la Escuela nacional de bellas artes de esta ciudad para el dia 1.º del próximo mes de Octubre, los que intentaren ser matriculados lo solicitarán por memorial firmado, espresando el nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza y ademas el de sus padres con el del domicilio ó vecindad de estos. Es requisito indispensable tener diez años de edad por lo menos para los que se dediquen á la clase de dicho dibujo, y doce cumplidos para los de aritmética, diseño y arquitectura, lo que se acreditará por certificado que al márgen de la exposicion pondrá el párroco de la en que hubieren sido bautizados. Firmará tambien el memorial el padre ó madre, ó persona encargada en esta ciudad del discípulo, caso de ser este fuera de ella, para que la Junta le pueda avisar las faltas en que éste incurriese. Se consideran discípulos los comprendidos en la lista á la conclusion del curso anterior, y el que no asistiere el dia 1.º de Octubre á la hora de costumbre puede presentarse en cualquiera de los de aquella semana al Sr. Vocal celador disculpando su falta, pues de omitir este paso de atencion, no se le volverá á llamar en las listas sucesivas. Segovia 14 de Setiembre de 1850.=El Vocal Secretario, Martin Bermejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADERNO DE LIQUIDACIONES
ó
AMILLARAMIENTO

que forman las Juntas periciales de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos, por los objetos de riqueza sujeta al pago de la Contribucion territorial que posean.

A fin de que las precitadas Juntas periciales presenten á la Comision de Estadística los suyos respectivos con la debida uniformidad, se han impreso y se hallan de venta en la imprenta de Don Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se venden asimismo los modelos de la *matrícula* ó repartimiento general de la Contribucion industrial y de comercio.

En 6 de Setiembre desapareció en Santa Maria de Nieva una pollina propia de Baltasar Aguado, vecino del lugar de Marazuela, cuyas señas son alzada 5½ cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, edad cinco años, la tripa bragada, se topa en las cuartillas de las manos al tiempo de andar por lo cual tiene las señales, con cabezada de correa blanca y ramal de cáñamo, albarda buena de pellejo de obeja blanca, y cincha de esparto forrada con pellejo de cordero; quien supiere su paradero se servirá avisar al espresado Baltasar, quien gratificará el hallazgo.

Segovia: Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*